

Por último, el Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia en su informe 250/95-G, dice que el plazo a que se refiere el artículo 24.4 en relación con el 20.6 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora es de caducidad, sin que aquellos artículos expresen que ha de ser necesariamente a solicitud del interesado, sino que la certificación se emitirá a su solicitud, sin que puedan hacerse interpretaciones del precepto reglamentario que contraríen lo dispuesto en una norma legal como el art. 43.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Vistas la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987, y demás de especial y general aplicación, Resuelvo estimar el recurso ordinario interpuesto por don José Antonio Valero Garrido, declarando caducado el procedimiento sancionador seguido contra el mismo.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación y Justicia, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 26 de mayo de 1998.- La Secretaria General Técnica, Presentación Fernández Morales.

RESOLUCION de 26 de mayo de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la resolución adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Antonio Morilla Alcalde, en nombra de Automáticos Anmoal, SL, contra la Resolución que se cita, recaída en el expediente sancionador AL-34/96-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio Morilla Alcalde, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a quince de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Por el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería, se dictó con fecha 22 de julio de 1996 resolución

en el expediente arriba referenciado, por la que se impuso a la empresa operadora Automáticos Anmoal, S.L., una sanción económica consistente en una multa de cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.), como consecuencia de la comisión de infracción al artículo 25.4 de la Ley 2/86, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y artículo 35.b) del Decreto 181/1987, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma Andaluza, tipificándose como falta leve en el artículo 30 de la Ley y 47.1 del Reglamento, por la instalación y funcionamiento en el establecimiento denominado "Hotel Golf Trinidad", sito en Roquetas de Mar (Almería), de la máquina tipo A, modelo Black Rose, núm. de matrícula 007685, núm. de guía 5005966, sin tener incorporada en lugar visible desde el exterior la matrícula correctamente cumplimentada y la placa de identidad.

Segundo. Notificada la resolución en fecha 24 de julio de 1996, se interpone recurso ordinario el día 23 de agosto de 1996 por el que se manifiesta lo siguiente:

- Que la matrícula y la ficha estaban puestas por detrás de la máquina ya que no se puede poner en los laterales pues serían arrancadas por los niños del Hotel.

- Que la máquina está totalmente legal y no comprende cómo se puede sancionar aunque sea leve.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Es competencia de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia, en virtud del artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma (BOJA núm. 60, de 29 de julio de 1983), la resolución de los recursos ordinarios interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre), contra las resoluciones de los Delegados de Gobernación.

II

El artículo 35.b) del Decreto 181/1987, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que todas las máquinas que se encuentren en explotación deberán llevar necesariamente incorporadas, en lugar visible desde el exterior y debidamente protegida del deterioro, la matrícula correctamente cumplimentada y diligenciada y la placa de identidad.

La documentación señalada tiene necesariamente que estar incorporada en la máquina en la forma establecida en la norma, "en lugar visible desde el exterior y debidamente protegida del deterioro", reconociéndose expresamente por el recurrente la no incorporación de la matrícula en lugar visible de la máquina en cuestión.

Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados (artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), y consta en el acta de los Inspectores, y no han sido desvirtuados por las alegaciones del recurrente.

Vistos la Ley 2/1986, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto

181/1987, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Antonio Morilla Alcalde, en representación de la empresa operadora Automáticos Anmoal, S.L., confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación y Justicia, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 26 de mayo de 1998.- La Secretaria General Técnica, Presentación Fernández Morales.

RESOLUCION de 26 de mayo de 1998, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Carlos Izquierdo Núñez, en nombre de Carlos Izquierdo Núñez, SA, contra la Resolución que se cita, recaída en el expediente sancionador 116/96-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Carlos Izquierdo Núñez, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a dos de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 13 de agosto de 1996, la Inspección del Juego y Apuestas levantó acta de denuncia en la que se hizo constar que en el establecimiento denominado bar Mercalimón, sito en C/ Ciudad de Liria, s/n, de Sevilla, cuya titularidad es de Carlos Izquierdo Núñez, S.A., se encontraba instalada y en funcionamiento una máquina del tipo B, modelo Baby Fórmula-2, núm. M-31/B-1744/1-172, sin ningún tipo de documentación, siendo explotada en el mencionado establecimiento con el permiso y consentimiento del titular del mismo, por don Manuel Carmona Avila, quien no aparece inscrito en el Registro de Empresas Operadoras de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 13 de noviembre de 1996, fué dictada por el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Sevilla Resolución

por la que se imponía a Carlos Izquierdo Núñez, S.A., la sanción consistente en multa de cien mil una pesetas (100.001 ptas.). Todo ello, como responsable de una infracción tipificada en los artículos 19.1, 25.4, 35 y 38 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 181/87, calificada y sancionada en los arts. 46.2 del citado Reglamento, y 29.1 y 31.1 de la Ley 2/86, de 19 de abril.

Tercero. Notificada la anterior Resolución, por don Carlos Izquierdo Núñez, en representación de la entidad Carlos Izquierdo Núñez, S.A., se interpone recurso ordinario basado en las siguientes argumentaciones:

- Que por la entidad que representa no se ha obrado con mala fe, porque desconoce los requisitos legales para poseer este tipo de máquinas.

- Que las infracciones que se le imputan se deben a la actuación indebida del titular de la máquina en cuestión, por lo que es de justicia dirigir los cargos contra él.

- Que prueba de su buena fe es un documento firmado junto con don Manuel Carmona Avila, por el que se hacía éste cargo de cualquier responsabilidad que, respecto a la máquina, pudiera surgir.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la Resolución del presente recurso ordinario la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia.

II

El artículo 4.1.c) de la Ley 2/86, de 19 de abril, comienza por disponer que "requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen, la organización, práctica y desarrollo de los (...) juegos (...) que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar", contemplando expresamente, en su artículo 25 la necesidad del documento del boletín al establecer que "las máquinas recreativas clasificadas en este artículo deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos, estar perfectamente identificadas y contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, en los términos que reglamentariamente se determinen".

De acuerdo con esta remisión al reglamento, realizada por la Ley específicamente en estos artículos y de forma general en su disposición adicional segunda, el artículo 38 de la norma reglamentaria establece que "cumplidos por la Empresa Operadora los trámites a que se refiere el Título III del presente Reglamento, podrá instalar la máquina de que se trate en los locales a que se refiere el presente Título, con cumplimiento previo de los requisitos y sometimiento a las limitaciones que se establezcan en el mismo (...)".

Entre los requisitos referidos se encuentra el de contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, tal y como se desprende del mismo artículo, el cual continúa diciendo que "(...) la Empresa Operadora vendrá obligada a presentar previamente en la Delegación de Gobernación correspondiente la solicitud de Boletín de Instalación, en modelo normalizado (...), que deberá estar firmado por la Empresa Operadora y titular del establecimiento o sus representantes (...), que (...) deberá ser autorizado mediante un sellado por la Delegación de Gobernación, previamente a la instalación de la máquina", obteniéndose, pues, la conclusión de la necesidad de disponer de un boletín de instalación por establecimiento.